

**CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: POS-05/2020**

**DENUNCIANTE:  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**DENUNCIADO:  
OTRORA PARTIDO NUEVA ALIANZA**



San Luis Potosí, S.L.P. a 28 de 2021 dos mil veintiuno.

**VISTO** para resolver los autos del Procedimiento Ordinario Sancionador identificado como **POS-05/2020**, iniciado de oficio con motivo de la vista girada por el Instituto Nacional Electoral en virtud de la irregularidad detectada en el Dictamen Consolidado de la revisión de Informe Anual de Ingresos y Gastos del Partido Nueva Alianza del ejercicio 2018, relativa a la omisión de editar al menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación, en contravención a lo dispuesto por la fracción IX, del numeral 135, de la Ley Electoral del Estado y su correlativo artículo 25, párrafo 1, inciso h), del de la Ley General de Partidos Políticos.

**RESULTANDO**

**I. VISTA FORMULADA POR PARTE DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.** Con fecha 20 de diciembre de 2019 se tuvo por recibido ante este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por medio del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales (en adelante SIVOPLE), el oficio número INE/UTF/DG/12204/2019, signado por el Lic. Carlos Alberto Morales Domínguez, Encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización mediante el cual informó que en sesión ordinaria celebrada el 06 de noviembre de 2019, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó, entre otras, la resolución INE/CG469/2019, relativa a la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS

Y GASTOS DEL OTRORA PARTIDO NUEVA ALIANZA, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DIECIOCHO, de la cual se desprende lo siguiente:

**19. Vistas a diversas autoridades que no se encuentran relacionadas con la materia de fiscalización.** En atención a lo dispuesto en el artículo 44, numeral 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; toda vez que, en el Dictamen Consolidado correspondiente, se advirtieron posibles violaciones a disposiciones legales, como se muestra a continuación:

**a) Organismos Públicos Locales Electorales**

Cons.	Ámbito y/o entidad	Número de Conclusión del Dictamen	Conducta en específico
13	San Luis Potosí	7-C3-SL	El sujeto obligado no cumplió con la obligación de editar al menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación. Esta Unidad considera dar vista al Organismo Público Local Electoral de la entidad, para los efectos conducentes.

En virtud de lo anterior, la autoridad nacional electoral formuló la vista a este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

**II. ACUERDO DE RADICACIÓN, ADMISIÓN Y DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER.** El 15 de enero del 2020, se radica el Procedimiento Sancionador Ordinario admitiéndose a trámite el mismo, y se ordenan diligencias previas para constatar los hechos materia de la vista a fin de integrar el expediente respectivo.

En ese sentido, se ordenaron las siguientes:

AUTORIDAD O ENTE REQUERIDO	OBJETO DE LA DILIGENCIA	CONTENIDO MEDULAR DE LA RESPUESTA O RESULTADO
Jefe de Oficialía Electoral	Identificar de las resoluciones notificadas mediante oficio INE/UT/DG/12204/2019 la señalada como INE/CG469/2019 concerniente al Partido Nueva Alianza, y señale de la misma las páginas que corresponden al estado de San Luis Potosí, para su debida certificación y glosa en	[...] Se remite en original la certificación correspondiente al acuerdo INE/CG469/2019 respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado del Partido Nueva Alianza en el ejercicio 2018. [...]"



	formato físico al presente expediente.	
Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral	Que en vía de colaboración remita a este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, copia certificada del informe de ingresos y gastos del Partido Nueva Alianza, correspondiente al ejercicio 2018, así como también copia certificada de las constancias que obren en autos relativas a la conclusión <b>7-C3-SL</b> de la resolución <b>INE/CG469/2019</b> .	... Se proporciona en medio magnético (CD) copia certificada de la documentación que se detalla a continuación [ ... ] Nueva Alianza Informe Anual 2018 Oficio de errores y omisiones 1ª. Vuelta. Oficio de errores y omisiones 2ª. Vuelta Escrito de respuesta 1ª. Vuelta Escrito de respuesta 2ª. Vuelta. Balanza de comprobación al 31-12-2018. [ ... ]



**III. ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO:** El 31 de julio del 2020, una vez recibidas las constancias resultado de las diligencias ordenadas, se dictó acuerdo mediante el cual se ordena emplazamiento al Partido Nueva Alianza, mismo que fue realizado mediante oficio CEEPC/SE/547/2020, de fecha 25 de agosto de 2020, notificado el día 09 de septiembre de 2020.

Con fecha 18 de septiembre de 2020, la Secretaría Ejecutiva certifico el fenecimiento del término de 5 cinco días relativos al emplazamiento sin que compareciera el representante acreditado o persona alguna que ostentara dicha representación del Instituto Político denunciado. En ese tenor, se tuvo al Partido Nueva Alianza, por no compareciendo a responder los hechos imputados y ofrecer las pruebas que a su derecho corresponden.

**IV. VISTA PARA ALEGATOS:** El 25 de septiembre del año 2020, se ordenó dar vista al Partido Nueva Alianza a fin de que, en un término de 5 días, en vía de alegatos manifestara lo que a su derecho conviniera. Acuerdo que le fue notificado mediante oficio CEEPC/1128/2020 el día 29 de octubre de 2020.

Con fecha 12 de noviembre del año 2020 se certifica el fenecimiento de los 5 días otorgados al Partido Nueva Alianza y se hace constar que dicho Instituto Político no compareció, por lo que se le tuvo por no presentando los alegatos que a su parte corresponden.

**V. ELABORACIÓN DEL PROYECTO:** Con fecha 23 de noviembre del 2020, se determinó cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, así mismo, con fecha 07 de diciembre del 2020, se acordó la ampliación del plazo para la elaboración del proyecto respectivo, toda vez que se consideró necesario solicitar información a la Unidad de

Prerrogativas y Partidos Políticos de este Consejo, a efecto de solicitar información necesaria para la individualización de la sanción que en su caso se determine en el presente procedimiento sancionador ordinario.

**VI. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** Con fecha 30 de enero de 2021 dos mil veintiuno, se llevó a cabo de manera virtual la Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde por unanimidad de votos, se aprobó un acuerdo de devolución por parte de la y los integrantes de dicha comisión, a efecto de darle un nuevo sentido a la misma, para su posterior aprobación.

**VII. SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** En sesión ordinaria de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, se presentó ante la y los integrantes de la referida comisión, el proyecto de resolución correspondiente al expediente identificado como PSO-05/2020 y acumulados, por lo que una vez analizado y discutido el punto, se ordena su remisión al Pleno del Consejo, para su análisis y en su caso, su aprobación correspondiente.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Organismo Electoral, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento ordinario sancionador de conformidad con lo establecido por los artículos 44 fracción II incisos a) y o), 78, 427, 432, 435, 438, 440, 441 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí.

Así mismo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias es órgano competente para analizar y en su caso, aprobar los proyectos de resolución de los Procedimientos Ordinarios Sancionadores de conformidad con lo dispuesto por el numeral 441 de la Ley Electoral del Estado.

Que compete a la Secretaría Ejecutiva llevar el trámite del referido procedimiento, con fundamento en lo estipulado por los artículos 427, fracción III, 432, 435 y 441 de la Ley Electoral del Estado.

En el caso, el presente asunto refiere la presunta transgresión a la obligación que tienen los Partidos Políticos de editar, por lo menos una publicación trimestral de divulgación y una semestral de carácter teórico, prevista en el artículo 135, fracción IX, de la Ley Electoral del Estado y su correlativo artículo 25, inciso h), de la Ley General de Partidos, lo cual, en caso de acreditarse, daría como consecuencia la imposición de una sanción por parte de esta autoridad; de ahí que al encontrarse plenamente establecido el supuesto jurídico que se analiza, se surte la competencia para conocer y resolver la causa que aquí se estudia.

Aunado a lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 432 de la Ley Electoral del Estado, que establece que el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio y que dicha facultad de fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de 5 años, ante tales disposiciones normativas este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana se encuentra legitimado para proceder como parte actora en el presente procedimiento ordinario sancionador, atendiendo la vista formulada por el Instituto Nacional Electoral, a través del oficio número INE/UTF/DG/12204/2019.

**SEGUNDO. VISTA FORMULADA POR EL INSITUTO NACIONAL ELECOTRAL.** El origen del presente procedimiento deriva de la vista formulada en la resolución INE/CG469/2019, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral con fecha 6 de noviembre del 2019, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del otrora Partido Nueva Alianza correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, la cual tuvo como finalidad que este organismo electoral en ejercicio de sus atribuciones determinara lo conducente en relación a la presunta omisión de acreditar la edición de al menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico, en transgresión a lo previsto en el artículo 25, inciso h), de la Ley General de Partidos Políticos y su correlativo artículo 135, fracción IX, de la Ley Electoral del Estado.

Los motivos que sustentaron la vista formulada a este organismo electoral se consignan en el apartado 19, a saber:

**19. Vistas a diversas autoridades que no se encuentran relacionadas con la materia de fiscalización.**  
*En atención a lo dispuesto en el artículo 44, numeral 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; toda vez que, en el Dictamen Consolidado correspondiente, se advirtieron posibles violaciones a disposiciones legales, como se muestra a continuación:*

**a) Organismos Públicos Locales**

<b>Cons.</b>	<b>Ámbito y/o entidad</b>	<b>Número de Conclusión del Dictamen</b>	<b>Conducta en específico</b>
13	San Luis Potosí	7-C3-SL	<p><i>El sujeto obligado no cumplió con la obligación de editar al menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación.</i></p> <p><i>Esta Unidad considera dar vista al Organismo Público Local Electoral de la entidad, para los efectos conducentes.</i></p>



En consecuencia, la autoridad nacional consideró dar vista a este Organismo Público Local Electoral de San Luis Potosí, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinara lo conducente en relación a la omisión de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación.

**TERCERO. CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO.** De conformidad con lo dispuesto por los numerales 427 fracción III y 435 fracción III de la Ley Electoral del Estado, esta Secretaría Ejecutiva se encuentra facultada para analizar los escritos de denuncia, y determinar con base en ello, la admisión o desechamiento de la misma, lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el numeral 437 párrafo primero, del ordenamiento legal en cita, el cual dispone que el estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda, en ese sentido, este organismo electoral estima que no existe una temporalidad determinada en virtud de que el sobreseimiento deriva del análisis que respecto a los hechos asentados en la denuncia o de las pruebas aportadas convergen los siguientes supuestos de hecho: a). habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia; b) el denunciado sea un partido político que con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, y c) el denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, una vez realizado el análisis de la vista realizada por el Instituto Nacional Electoral, con motivo del presente procedimiento sancionador, derivan de la omisión de editar al menor una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho atribuibles al otrora Partido Nueva Alianza, sin embargo mediante el acuerdo INE/CG1301/2018<sup>1</sup>, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el doce de septiembre de dos mil dieciocho, se resolvió la pérdida del registro del Partido Político Nacional denominado Nueva Alianza, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho, resolutivos que en su parte medular señalan lo siguiente:

“...

**PRIMERO.** - *Se aprueba el Dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva de este Instituto relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Nueva Alianza, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho.*

**SEGUNDO.** - *Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional de Nueva Alianza, en virtud de que, al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho, se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos.*

**TERCERO.** - *A partir del día siguiente a la aprobación del presente Dictamen, Nueva Alianza pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2018, que deberán ser entregadas por este Instituto al Interventor respectivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.*

...”

---

<sup>1</sup> Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98354/CGex201809-12-dp-11.pdf>

Posteriormente en fecha veintiuno de dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó una sentencia dentro del Expediente identificado como SUP-RAP-384/2018, promovido por el Partido Político Nueva Alianza, en la cual se confirma la resolución dictada el doce de septiembre de dos mil dieciocho, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificada con la calve INE/CG/1301/2018, relativa a la pérdida de registro como Partido Político Nacional, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en algunas de las elecciones federales ordinarias, celebradas el primero de julio de dos mil dieciocho.

Derivado de lo anterior, en fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el acuerdo mediante el cual se declara la cancelación de la inscripción del Partido Político Nueva Alianza ante este Organismo Electoral, por haber perdido su registro como partido político nacional, de conformidad con el acuerdo INE/CG1301/2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional y conformado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente identificado como SUP-RAP-384/2018, el cual en sus puntos resolutivos la parte que interesa señala lo siguiente:

“...

**PRIMERO.** *Se aprueba el Acuerdo emitido por Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana relativo a la cancelación de Inscripción del Partido Político Nacional denominado Nueva Alianza ante este Organismo Electoral, como consecuencia de la pérdida de registro de dicho instituto político ante el Instituto Nacional Electoral aprobada mediante acuerdo INE/CG1301/2018, esto en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de 2018, resolución que fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.*

**SEGUNDO.** *Por lo anterior el Partido Político Nacional de Nueva Alianza, a partir del día siguiente a la aprobación del presente Acuerdo pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2018, que deberán ser entregadas por este organismo al Interventor*



*respectivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 389, párrafo 2° del Reglamento de Fiscalización.*

..."

Aunado a lo anterior es de señalarse que el día seis de noviembre del año dos mil quince, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG939/2015, mediante el cual ejerció la facultad de atracción y aprobó los *"Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos"*, en relación con lo dispuesto por el numeral 96 de la ley en cita, disposiciones que establecen que la personalidad jurídica de un partido político queda extinguida al momento en el que pierde su registro, siendo que dicha personalidad únicamente puede ser prorrogada para efectos de fiscalización.

En ese orden de ideas, derivado de la resolución INE/CG1301/2018, mediante la cual el otrora partido política Nueva Alianza pierde su registro como partido político nacional, extinguiendo con ello su personalidad jurídica, siendo que en el caso que nos ocupa, el partido ejerció su derecho a registrarse como partido político estatal, siendo que en fecha veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, declaró procedente la solicitud de registro del otrora Partido Político Nueva Alianza en San Luis Potosí, como partido político local, por tanto este debe ser considerado como un partido político nuevo.

Así entonces, el otrora Partido Nueva Alianza no puede ser sujeto de las obligaciones que en su caso pudieran recaer como resultado de procedimientos sancionadores en materia electoral. Siendo que, si bien el INE da vista al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente, respecto a la conclusión de la Resolución INE/CG469/2019, de rubro "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL OTRORA PARTIDO NUEVA ALIANZA, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DIECIOCHO", consistente en:

<b>Cons.</b>	<b>Ámbito y/o entidad</b>	<b>Número de Conclusión del Dictamen</b>	<b>Conducta en específico</b>
13	San Luis Potosí	7-C3-SL	El sujeto obligado no cumplió con la obligación de editar al menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación. Esta Unidad considera dar vista al Organismo Público Local Electoral de la entidad, para los efectos conducentes.



Por tanto, esta autoridad se encuentra jurídicamente impedida para imponer una sanción derivado de la sustanciación de un Procedimiento Ordinario Sancionador en contra del otrora Partido Nueva Alianza, toda vez que a la fecha que nos ocupa el mismo ya no existe, pues tal como ya se ha establecido con anterioridad el otrora Partido Nueva Alianza perdió su registro como partido político nacional, así como su acreditación ante este Consejo.

En ese sentido si los hechos denunciados no encuadran al menos de forma presuntiva dentro de un supuesto antijurídico, atendiendo al principio de legalidad, este organismo electoral no puede avocarse al conocimiento de los mismos.

Es por las consideraciones antes expuestas que se actualiza una causal para sobreseer el presente procedimiento sancionador, derivado de la vista girada por el Instituto Nacional Electoral, en contra del otrora Partido Nueva Alianza, al actualizar el supuesto contenido en el numeral 1, fracción I y numeral 3, fracción I del artículo 39 del Reglamento en Materia de Denuncias que a la letra disponen:

**“ARTÍCULO 39.** Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento en el procedimiento sancionador ordinario:

1. La queja o denuncia será desecheda de plano, cuando:

I. El denunciado sea un partido o agrupación política que, con anterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, respecto de éstos. Con independencia de lo anterior, la Secretaría Ejecutiva con apoyo en la Jefatura de Quejas y Denuncias investigará los hechos, y de acreditarse la probable responsabilidad de un sujeto distinto, iniciará el procedimiento correspondiente.

3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

*I. Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia”*

Corolario a lo anterior, de conformidad con las consideraciones vertidas y los fundamentos legales aplicables al caso en estudio, y toda vez que de los hechos narrados se actualiza una causal de sobreseimiento, lo procedente es desechar de plano la denuncia de cuenta.

Por tanto, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98, 104 párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 30, 44 fracción II inciso o), 427, 432, 437 fracción II, 441 párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y el artículo 39 numeral 1 fracción I y numeral 3, fracción I del Reglamento en Materia de Denuncias.

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, se resuelve:

### SE RESUELVE

**PRIMERO.** Por los motivos y fundamentos expuestos, se sobresee el Procedimiento Ordinario Sancionador identificado como PSO-05/2020, derivado de la vista girada por el Instituto Nacional Electoral, en contra del otrora Partido Nueva Alianza.

**SEGUNDO.** Notifíquese en términos de Ley.

**TERCERO.** En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

El presente acuerdo fue aprobado en Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 28 del mes de febrero del año 2021 dos mil veintiuno.



**MTRA. SILVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ  
MÉNDEZ  
SECRETARIA EJECUTIVA**



**MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL  
CONSEJERA PRESIDENTA**